

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Mario Polanco.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurridos: Ariel Martínez Guzmán y Tomás Sánchez Taveras.

Abogado: Dr. Miguel Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0528940-2, domiciliado y residente en la calle 9, peatón núm. 2, Cien Fuegos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, edificio Centro Comercial A.P.H., locales 28 y 29, cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ariel Martínez Guzmán y Tomás Sánchez Taveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0020916-7 y 061-0016869-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la calle David Stem núm. 18-A, sector el Batey, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata y estudio profesional ad hoc en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite núm. 2011, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00072 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 198/2013 de fecha trece (13) del mes de Febrero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, a requerimiento de MARIO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 00100/2012, emitida en fecha Diez (10) del mes de Febrero del año dos mil Doce (2012), dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: Condena al señor MARIO POLANCO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, del DR. MIGUEL MARTÍNEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad..”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Polanco, y como parte recurrida Ariel Martínez Guzmán y Tomás Sánchez Taveras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 5 de agosto de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los señores Mario Polanco, Ariel Martínez Guzmán y Tomas Sánchez; b) en virtud de ese hecho, el señor Mario Polanco interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de los señores Ariel Martínez Guzmán y Tomas Sánchez Taveras; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00100/2012, de fecha 10 de febrero de 2012, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2014-00072 (C), de fecha 30 de septiembre de 2012 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que en el caso que ocurre un accidente de tránsito donde hay involucrados vehículos de motor en movimiento, esta corte es de criterio que, entra en juego la responsabilidad civil cuasi delictual de los artículos 1382 y 1383 del código civil, en la cual siempre está presente la noción de falta, no así la responsabilidad civil de cosa inanimada; que

todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil; que para que pueda precisarse que una persona ha comprometido su responsabilidad civil deben coexistir el elemento material del daño, la falta y la relación causalidad entre la falta y el daño; que en el caso de la especie, el recurrente no aporta ante esta corte ni ante el tribunal a-quo, ninguna prueba de que el accidente de tránsito que da origen a la presente acción haya ocurrido por la falta cometida o responsabilidad exclusiva de los demandados, pues en el acta policial es un acto procesal levantado sin la presencia de abogado que no tiene ningún valor jurídico como prueba, por lo que procede rechazar la demanda que se trata por falta de pruebas”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación frontal al artículo 1384, párrafo 1ero, que consagra la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Exceso de poder al cambiar el fundamento de la demanda por el del hecho ajeno o la comitencia; tercero: violación al principio dispositivo; cuarto: violación al principio de contradicción y al derecho de defensa y a la constitución de la Republica; quinto: violación al artículo 1382 y 1383 del Código Civil, contradicción de motivo con el dispositivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por resultar útil a la solución del caso y por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a qua incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que es el propio conductor quien confiesa transitaba y esto supone el vehículo se encontraba en movimiento, por lo que hay una presunción irrefragable de que la cosa ha tenido participación; que la demanda fue fundamentada en la causa jurídica del el hecho de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada, y no en el hecho ajeno, por lo que la corte a qua cometió exceso de poder al cambiar la causa jurídica de la demanda.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que el medio debe ser rechazado ya que la sentencia impugnada no está afectada por los vicios que establece la parte recurrente.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua, fundamento su decisión establecido que cuando ocurre un accidente de tránsito donde hay involucrados vehículos de motor en movimiento, entra en juego la responsabilidad civil cuasi delictual de los artículos 1382 y 1383 del código civil, en la cual siempre está presente la noción de falta, no así la responsabilidad civil de cosa inanimada; asimismo, estableció la alzada que tras haber valorado los documentos de la causa, estableció que no consta ninguna prueba de que el accidente de tránsito que da origen a la acción haya ocurrido por falta cometida o responsabilidad exclusiva de los demandados.

7) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer en la especie no se trata de lo descrito por la alzada, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los

daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, por lo que al conocer la demanda bajo otra fundamentación jurídica se incurrió en el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, el cual ocurre cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza .

8) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte a qua incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00072 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de julio de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)